

LA QUIEBRA DE LA INMEDIACIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO CIVIL

MARTA DEL POZO PÉREZ

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca

I. INTRODUCCIÓN: ORALIDAD E INMEDIACIÓN

“La trascendencia, o la gravitación, del principio de oralidad no puede compararse con la que tiene el principio de inmediación en la vida del proceso. Debo de decir una vez más soy inmediacionista antes o más que oralista...”. SENTÍS MELENDO.

Una de las características más sobresalientes de la reforma del proceso civil por mor de la LEC de 2000 es la, ya conocida, potenciación del principio de oralidad.

La doctrina procesalista aborda la oralidad extrayendo de su vigencia toda una serie de principios que se derivarían, por tanto, de ésta¹ además, y en esta línea de pensamiento, se acuña la expresión de “principios-consecuencia”² concepto que aparece ya esbozado, a nuestro juicio³, por CHIOVENDA⁴. En este sentido, y continuando con lo que acabamos de exponer, los principios de inmediación, concentración y publicidad, serían, por tanto, resultado de la oralidad⁵.

Con lo cual, es evidente que la inmediación está íntimamente interrelacionada con la oralidad del proceso⁶; siguiendo este esquema se aseveran

¹ MONTERO AROCA, J., “El principio de oralidad y su práctica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Justicia*, núm. II, 1983 pp. 269 y ss.

² BERZOSA FRANCO, M. V., “Principios del proceso”, *Justicia*, núm. III, 1992, p. 612 y VÁZQUEZ SOTELO, J. L., “Los principios del proceso civil”, *Justicia*, núm. III-IV, 1993, p. 640.

³ *Vid.*, en este mismo sentido, NIEVA FENOLL, J., “Los problemas de la oralidad”, *Diario La Ley*, núm. 6701, 2007.

⁴ CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal*, Madrid, 1977, p. 139.

⁵ En sentido contrario, DIEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., que indica que más bien sería al revés, es decir, no puede haber oralidad plena y genuina sin previa inmediación y ésta, a su vez, sólo puede conseguirse con el absoluto respeto al principio de concentración. *Vid.* “Algunas reflexiones acerca de la regulación de los procesos declarativos ordinarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Ica*, núm. 50, 2000, p. 84.

⁶ En sentido contrario GIMENO SENDRA V. *Fundamentos del Derecho procesal (Jurisdicción. Acción y proceso)*, Madrid, 1981, p. 227, cuando indica, por ejemplo, que una prueba testifical practicada por juez comisionado es oral, pero mediata para el juez que debe dictar sentencia.

Otros ejemplos de esta situación pueden verse en NIEVA FENOLL, J., “Los problemas”, *cit.*, cuando afirma lo siguiente: “Pero es que además, cuando el juez lee los escritos de las partes, también actúa con inmediación. No se los lee nadie, como ocurría en épocas pasadas con el escribano, que precisamente de ahí extraía

cuestiones como las siguientes: “La intermediación es parte esencial de la oralidad, tanto que puede afirmarse que no se trata de principios distintos y autónomos, sino de los dos aspectos de una misma realidad.⁷”; “El principio de intermediación se halla estrechamente vinculado con el de la oralidad, en cuanto sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada.⁸”; “La cuestión de la inmediatitud se relaciona íntimamente con la de la oralidad.⁹”

En este mismo sentido es interesante la construcción realizada por ORTELLS RAMOS¹⁰ cuando determina toda una serie de características cuya interconexión genera en su conjunto el modelo procedimental oral, indica que la oralidad implica el predominio de la palabra sobre la escritura como forma de los actos procesales, cuando hay que conectar oralidad y fase probatoria ésta se concreta como la intermediación entre los medios de prueba y el Juez que ha de dictar la Sentencia; además, destaca que para que la oralidad y la intermediación tengan verdadera eficacia se hace necesaria la vigencia del principio de concentración en la celebración de las diversas actividades procesales, así como en la emisión de la Sentencia que, en su caso, las culmina y, por último, la oralidad implica que se pueda llevar a efecto, en la práctica, el principio de publicidad general.

En conclusión y por lo expuesto, es evidente la vinculación oralidad-intermediación; cuando se examina el alcance de este último principio la doctrina determina una doble dimensión del mismo; existe por tanto un concepto amplio y uno estricto de intermediación¹¹.

El primero exige que los actos de prueba estén presididos por el órgano jurisdiccional y el segundo, determina que sean, precisamente, los jueces o magistrados que contemplaron la actividad probatoria los destinados a dictar la sentencia en el caso controvertido.

la utilidad de su función: de que el juez acostumbraba a no saber leer ni escribir. Por ello, el contacto del juez con las actuaciones escritas de las partes es directo, no pasa filtro alguno, ni le llega la información a través de otras personas que no sean las partes que han redactado ese escrito. Lo mismo sucede cuando el juez lee un dictamen pericial. ¿Qué distancia existe entre los pensamientos del perito, reflejados en el escrito, y el juez? Realmente ninguna, y por ello su análisis de esta prueba también se realiza con intermediación, pese a ser escrita.”

⁷ MONTERO AROCA, J., “La nueva Ley de Enjuiciamiento civil española, los poderes del juez y la oralidad.”, *Revista de Derecho Procesal*, 2001, p. 593.

⁸ CHIOVENDA, G., *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, trad. de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, p. 254.

⁹ CARNELLUTTI, F., *Sistemas de Derecho Procesal civil*, Buenos Aires, 1944, p. 278.

¹⁰ Vid. ORTELLS RAMOS, M., (con CÁMARA RUIZ, J., y JUAN SÁNCHEZ, R.), *Derecho Procesal: Introducción*, Valencia, 2000, pp. 279-281.

¹¹ Vid. HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación como garantía procesal*, Granada, 2006, pp. 4 a 6 y SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007, p. 233.

En la LEC se pone especial cuidado y énfasis por parte del Legislador en proteger el principio de inmediación¹² durante el juicio declarativo; esto se hace patente ya desde la Exposición de Motivos, que indica lo siguiente: “La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista, en el ordinario porque tras la demanda y contestación, los hitos procesales más sobresalientes son la audiencia previa al juicio y el juicio mismo, ambos con la inexcusable presencia del juzgador”.

Sin embargo, sucede todo lo contrario en la segunda instancia del proceso civil, en ella, a nuestro juicio, se produce una clara quiebra del principio de inmediación en sentido estricto, puesto que el órgano jurisdiccional *ad quem*, que dicta, por tanto, la Sentencia, puede apartarse, respetando la legalidad, de la valoración fáctica del juez *a quo* sin necesidad alguna de practicar nueva prueba sobre los hechos controvertidos; todo ello debido el restringido régimen probatorio en la segunda instancia.

1. Régimen probatorio de la segunda instancia¹³

En la nueva regulación se mantiene la configuración limitada de la segunda instancia. Es decir, tal y como indica la Exposición de Motivos “la segunda instancia no constituye un nuevo juicio, en que puedan aducirse toda clase de hechos y argumentos o formularse pretensiones nuevas sobre el caso”, sino más bien, y por regla general, se trata de un segundo examen de lo previamente decidido en primera instancia que, normalmente, habrá de realizarse sobre la base de las actuaciones llevadas a cabo en dicha anterior instancia procesal.

Sin embargo, en contadas ocasiones, la revisión sobre los aspectos fácticos o jurídicos de la resolución impugnada en apelación también podrá realizarse teniendo en cuenta las alegaciones fácticas y las pruebas practicadas en segunda

¹² El Consejo General del Poder Judicial ha mostrado especial interés en la necesidad de que los jueces estén presentes en la práctica de las pruebas. Por ello, en el Libro Blanco de la Justicia del CGPJ se recoge expresamente que: “No puede dejar pasar esta oportunidad para insistir en la necesidad y obligación inexcusable de los jueces de cumplir el ordenamiento procesal vigente. Resulta preocupante conocer en las muchas entrevistas realizadas que los jueces no cumplen con el principio de inmediación en general y en actos como éste en particular. Obviamente, la primera obligación del juez es cumplir la ley. Es cierto que hay que definir en forma más razonable los supuestos en los que la presencia del juez es inexcusable y eliminar de entre éstos aquellos en los que su intervención personal es superflua. Pero mientras que la ley exija la presencia del juez, por más que sea criticable, en ésta y en todas las ocasiones en que así se ponga, deberá estar presente.”

¹³ La validez constitucional de este régimen ha sido reconocida, entre otras, en la STC 233/1992 de 14 de diciembre que indica lo siguiente: “este Tribunal ha considerado ajustado a la Constitución el carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación (...) el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso.” En este mismo sentido vid. SSTS 103/1995, de 3 de julio, y 149/1987, de 30 de septiembre.

instancia, si bien esta posibilidad resulta muy limitada y restringida únicamente a los casos que establece la Ley¹⁴.

A todo lo expuesto hay que añadir la amplitud de facultades de revisión del órgano *ad quem* al ser la apelación el recurso ordinario por excelencia en el proceso civil, en este sentido la jurisprudencia ha señalado que este recurso, por su carácter ordinario, sitúa al órgano *ad quem* en la misma posición jurídica que la del Juez *a quo*, al resolver la primera instancia, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba¹⁵; reiteramos, todo ello, sin que en la mayoría, por no decir en la totalidad de las ocasiones, pueda practicarse nueva prueba.

La regulación de la prueba de la segunda instancia es la siguiente:

Al escrito de interposición se podrán acompañar “los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 270 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia” -460.1 LEC-, esto es, documentos que reúnan alguna de las siguientes características:

Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa, siempre que no se hubiesen podido hacer ni obtener con anterioridad.

Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación, en su caso, a la audiencia previa, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia

No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el art. 265.2 LEC o el anuncio del art. 265.1.4 LEC.

Al margen de la citada prueba documental, no podrán admitirse medios de prueba que, pudiendo haber sido utilizados en primera instancia, no lo fueron, es

¹⁴ Vid. en este sentido MAGRO SERVET, V., “La grabación de las vistas orales y la corolaria modificación del recurso de apelación en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la LO 6/1985 del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal”, *La Ley Penal*, núm. 27, Mayo 2006: “De todas maneras, la práctica diaria nos demuestra que es excepcional la celebración de vista en la apelación civil, lo que ha permitido, en realidad, huir del retraso histórico que han vivido muchas audiencias provinciales, en sus secciones civiles, por la obligatoriedad de la celebración de vista de la LEC anterior. Por ello, se consideró que si se introducía la exigencia de la práctica de prueba en segunda instancia de la practicada en primera supondría un caos de la jurisdicción penal en la segunda instancia. Con total seguridad.”

¹⁵ Vid., entre otras, las SSTC 21/1993, 103/1995, 176/1995, 3/1996, 9/1998, 196/1998.

Es evidente que la afirmación que acabamos de realizar ha de ponderarse y matizarse a la luz de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*, que, evidentemente va a impedir al órgano *ad quem* pronunciarse sobre aquellas cuestiones contenidas en la resolución recurrida que las partes no hayan discutido.

decir, pruebas que, por recaer sobre hechos alegados en la demanda y contestación, o en la vista oral del juicio verbal, debieron ser propuestos en la primera instancia. Por tanto, sólo será admisible –460.2 y 3 LEC-:

La prueba indebidamente denegada en el primer grado jurisdiccional o aquella, que aún propuesta y admitida no llegó a ser practicada total o parcialmente por causas ajenas no imputables al litigante que la solicitó.

La prueba que recaiga sobre algún género de “nova producta” o “nova reperta”, es decir, sobre hechos nuevos acaecidos con posterioridad al término de la preclusión en primera instancia o hechos que, no obstante ser de fecha anterior, hubieren llegado a conocimiento de la parte con posterioridad a ese momento, siempre que ésta justifique no haber tenido noticia de los mismos con anterioridad.

Por último, la prueba que estime oportuna aquel apelante que en la primera instancia hubiese sido declarado en rebeldía y que, por causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos después del momento establecido para proponer la prueba; cuestión aplicable, por tanto, tan sólo al rebelde involuntario.

Exceptuando este último supuesto, es evidente, que no se pueden repetir, en modo alguno, aquellas pruebas ya practicadas en la primera instancia¹⁶.

Existiría, por tanto, la posibilidad de celebrar una “vista oral”, para el caso de que se hayan propuesto y admitido medios de prueba, cuya práctica, evidentemente, debería tener lugar, bajo la inmediación del Tribunal, en el propio acto de la vista, y no de manera previa a la misma, práctica indeseable que venía desarrollándose en los antiguos procesos de mayor y menor cuantía¹⁷.

En definitiva, nos encontramos con que el órgano *ad quem* puede revisar cuestiones fácticas decididas por el juez a quo, que, evidentemente, las ha valorado con la vigencia del principio de inmediación en la práctica de la prueba en primera instancia, sin que en este caso pueda repetir prueba alguna; vemos, por tanto, que el Tribunal que dicta la Sentencia de apelación lo hace sin inmediación, valora, y puede hacerlo de manera idéntica o distinta, una diligencia de prueba que se ha producido ante otro órgano jurisdiccional; esto, sin duda, y a nuestro juicio es una quiebra patente¹⁸ del citado principio de inmediación.

La sentencia de apelación ha de basarse, por tanto, en la misma actividad probatoria desarrollada en la primera instancia; ello significa que en la segunda instancia se produce una excepción al principio de inmediación: el tribunal no juzga por las pruebas practicadas ante él, sino por las que se practicaron ante el juzgado.

¹⁶ Vid. en este mismo sentido, GARBERÍ LLOBREGAT, J., Y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil*, Valencia, 2004, p. 175.

¹⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, J., “La “segunda instancia” en el anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”, *Diario Jurídico La Ley*, 1997.

¹⁸ Vid. en este mismo sentido CABAÑAS GARCÍA, J. C., *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*, Madrid, 1992, p. 198 y HERRERA ABIÁN, R., “*La intermediación*”, cit. pp. 63 y ss.

Esta situación, resulta particularmente gravosa cuando nos referimos a una prueba de carácter personal, por ejemplo, la prueba testifical o el interrogatorio de las partes, para cuya valoración, a nuestro juicio, es inexcusable la intermediación estricta del tribunal sentenciador. Sin embargo, en principio, si la discrepancia suscitada en apelación recae sobre la valoración de los hechos y afirmaciones consignadas en un documento o informe pericial, nada impide su nueva apreciación por el órgano *ad quem* en la segunda instancia.

Esta cuestión ha tratado de paliarse, en parte, a través de la grabación¹⁹ de los juicios celebrados en primera instancia para que el órgano *ad quem* pueda examinar las cintas resultantes; la Ley introduce en el art. 147 la grabación de las vistas y comparecencias civiles mediante sistemas de grabación de imagen y sonido.

Es evidente que esta opción no resulta idéntica que si el órgano que conoce la apelación reproduce las pruebas de carácter personal cuya valoración se está impugnando en la interposición del recurso; con la solución actual no puede realizar preguntas nuevas, ni apreciar de manera directa las reacciones, gestos, tonos o expresiones de las personas que intervengan en el desarrollo del pleito como partes, peritos o testigos.

A) ¿Es aplicable la doctrina de la STC 167/2002 sobre la intermediación en la apelación penal al proceso civil?

En relación con la intermediación y la práctica de la prueba en la segunda instancia hay que hacer referencia a la doctrina recientemente introducida por el TC²⁰ según la cual en los casos de apelación de sentencias absolutorias en el proceso penal, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la tramitación del recurso de apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el tribunal *ad quem* revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la intermediación y la contradicción; dicho de otra forma, el TC ha seguido la interpretación que del art. 6.1 CEDH ha realizado el TEDH²¹ y ha concluido que los principios de intermediación y

¹⁹ Acertadísima la afirmación de NIEVA FENOLL, J.: “Y dependiendo de la calidad de la grabación, la intermediación también puede ser puesta en tela de juicio en este caso.”, en “Los problemas”, cit.

En este sentido, además MONTERO AROCA, J., en *La prueba en el proceso civil*, Navarra, 2007, pp. 636 y 637 que indica lo siguiente: “No han faltado resoluciones en las que se ha entendido, en nuestra opinión erróneamente, que el visionado de la grabación del juicio oral (ordinario) o de la vista (verbal) supone intermediación, colocando al tribunal de apelación en la misma situación que el de la instancia (SAP Cáceres de 7 de noviembre de 2002, reiterada en la SAP Cáceres de 1 de febrero de 2007). Mientras que otras veces se ha entendido que la verdadera intermediación no puede consistir en “ver una película”, pues la misma no llega a suplir lo que es el contacto directo con las pruebas personales, especialmente con los testigos, pero también con las propias partes y los peritos (SAP Toledo de 17 de diciembre de 2002).”

²⁰ SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 200/2002, de 28 de octubre, 230/2002, de 9 de diciembre, 68/2003, de 9 de abril.

²¹ *Vid.* las siguientes Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: De manera pionera la Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani

contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigen que si la acreditación de los hechos se sustenta en pruebas de carácter personal (básicamente la declaración testifical y la del propio acusado), dichas pruebas han de ser nuevamente practicadas en la segunda instancia ante el órgano *ad quem* si pretende corregirse la valoración que de las mismas hubiera realizado el órgano *a quo*. En definitiva, no es posible condenar en apelación a quien fue absuelto en la instancia, si a tal conclusión se llega valorando de forma diferente a como lo hizo el juzgador de instancia una prueba personal que no fue repetida en la segunda instancia.

La reflexión que deseáramos plantearnos es si esta doctrina es aplicable al orden jurisdiccional civil; evidentemente la respuesta no puede ser nada más que negativa, esta modificación de la doctrina del Alto Tribunal en relación a la intermediación y la segunda instancia se restringe, evidentemente, al orden jurisdiccional penal; teniendo en cuenta, además, que está íntimamente relacionada con la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se vería violentada si se produce en la segunda instancia una condena, a quien resultó absuelto en primer término, sin una repetición de una prueba personal en la segunda instancia, es decir, sin la necesaria intermediación del órgano *ad quem*.

Por todo lo expuesto, consideramos, sin embargo, que sería necesario replantearse la actual fase probatoria de la segunda instancia del orden jurisdiccional civil para dar cabida al principio de intermediación, que, en nuestra opinión, resulta consustancial al proceso mismo²², a nuestra propuesta, por tanto, dedicaremos la última parte de este trabajo.

a) Propuesta de reforma de la fase probatoria de la segunda instancia civil:

A lo largo de los párrafos precedentes ha quedado demostrada la patente infracción del principio de intermediación en el seno de la segunda instancia del proceso civil configurado por la LEC del año 2000.

Nuestra propuesta se dirige a conseguir paliar dicha lesión acudiendo, en cierta forma, a la nueva doctrina del Tribunal Constitucional en lo referente a la aplicación del citado principio a la segunda instancia del proceso penal.

Consideramos que resultaría eficaz para garantizar la intermediación judicial en el proceso civil el considerar la repetición, en la segunda instancia, de las

contra Suecia-, la doctrina iniciada en la citada resolución se consolidó posteriormente en pronunciamientos más recientes, concretamente en las SSTEDH de 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-; y de 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino-. El TEDH indica que la protección del art. 6.1 del CEDH que no termina con el fallo en la primera instancia; recuerda, por tanto, que la fase de segunda instancia no puede desmerecer a la de primera en el cumplimiento de las previsiones establecidas en el mismo.

²² En este mismo sentido, *Vid.* CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “La Constitución española y los principios rectores del proceso civil”, *Principios Constitucionales en el proceso civil. Cuadernos de Derecho Judicial*, XXII, 1993, pp. 139-140; que indica que si se vulnera la intermediación se ataca la esencia misma del proceso.

pruebas de carácter personal, siempre y cuando, el órgano *ad quem* vaya a modificar la valoración que de las mismas haya llevado acabo el juez *a quo*²³.

Somos conscientes que determinados sectores de la doctrina entenderían nuestra propuesta inadecuada por los posibles retrasos y dilaciones que podría acarrear esta solución; sin embargo, a nuestro juicio no puede utilizarse dicho derecho fundamental para atacar las posibles reformas legislativas encaminadas a la consecución de un juicio justo o del derecho fundamental a proceso con todas las garantías, dentro del cual, en nuestra opinión, se incardina el principio de inmediación judicial aunque nos encontremos en el seno del orden jurisdiccional civil. Esta opinión no resulta compartida por nuestro Alto Tribunal puesto que en este concreto punto el Tribunal Constitucional sin precisar, sin embargo, el sentido exacto de la inmediación en el seno del proceso civil, se limita a decir, simplemente, que no tiene el mismo significado y alcance que en el proceso penal²⁴.

El hecho de que nuestros juicios tengan que ser necesariamente rápidos y eficaces no debe implicar, al mismo tiempo, merma alguna del resto de principios y derechos fundamentales.

Es evidente que va a producirse una fricción entre ambas cuestiones que hace necesario que se consiga equilibrar la balanza para que no exista un excesivo retraso, que haga que el sistema sea más rápido y más eficaz, pero, que al mismo tiempo, no se produzca merma de garantías, que, resulta patente, que deben protegerse.

Además y en nuestra opinión, el retraso no sería tal, pocos minutos más puede tardarse en repetir el testimonio de un testigo o el interrogatorio de las partes, aunque se introduzcan preguntas nuevas por parte del órgano *ad quem*, de los que va a tardar el mismo en ver la grabación de la primera instancia en dicho punto.

Por tanto, consideramos que sería ésta la solución más adecuada respetando, al mismo tiempo, todos los derechos y principios que se encuentran en juego en el punto concreto que nos ocupa en este trabajo.

²³ La inexistencia de esta posibilidad genera, al margen de lo expuesto, una consecuencia indeseable que no es otra que la creación de Jurisprudencia discrepante en las diversas Audiencias Provinciales acerca del alcance de la revisión de los hechos probados y la valoración de la prueba en la resolución del recurso de apleación. Pueden verse los detalles concretos en MONTERO AROCA, J., “*La prueba*”, cit. pp. 634-637.

²⁴ En este sentido puede verse la, en nuestra opinión, desafortunada STC 189/1992, de 16 de noviembre, cuando indica lo siguiente “El llamado principio de inmediación (contacto personal del Juzgador con los litigantes y la documentación del proceso), no tiene las connotaciones y consecuencias tan rígidas como las prescritas para el orden penal, diferencias que no es preciso ahora explicitar.”

Además, puede verse la STC 64/1993, de 1 de marzo.

Una feroz crítica a esta Doctrina puede verse en MONTERO AROCA, J., “*La prueba*”, cit. p. 210, cuando indica respecto a la Jurisprudencia del TC: “...lo que es claramente absurdo, pues un principio es lo que es, sin perjuicio de que luego se aplique o no por el Legislador en uno u otro proceso.”

Del modo expuesto reforzaríamos la vigencia del principio de inmediación judicial de tal forma que el juez que dicta la sentencia de apelación ha presenciado la prueba y no valora la producida ante otro juez, sin que apenas se produzcan retrasos en la, por otra parte, ya retardada Administración de justicia española.

Para finalizar este trabajo me gustaría recoger unas, a nuestro juicio, acertadísimas palabras de CORTÉS DOMÍNGUEZ²⁵:

“La inmediación es un valor en sí mismo y que cualquier valoración que se quiera hacer de este principio tiene que dejar fuera las apreciaciones más o menos sociológicas sobre si es más o menos eficaz, o sobre si es más o menos imprescindible que el órgano judicial reciba directamente los actos procesales... El enraizamiento claramente constitucional de la inmediación hace indiscutible la necesidad de la misma con independencia de si actuaciones procesales sin inmediación suponen o no un ataque o violación al derecho de defensa.”

²⁵ *Vid.* CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “La Constitución española”, cit.

Este autor considera la inmediación una consecuencia constitucional de la oralidad.